

Dec. No. 11-13 que declara de utilidad pública e interés social una franja de terreno dentro de la parcela No. 400475733743, en la antigua parcela R-Bis, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, para ser destinada como zona de protección del gaseoducto soterrado que se inicia en las instalaciones de la planta Los Mina y termina en la planta generadora Estrella del Mar II. G. O. No. 10707 del 22 de enero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 11-13

COSIDERANDO: Que la expansión del mercado y distribución del gas natural en la Republica Dominicana es un objeto del desarrollo nacional, por ser éste un combustible más económico y de menores emisiones contaminantes al medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad por lo económico que resulta el gas natural está siendo utilizado en la industria de la generación eléctrica y transporte vehicular, lo cual constituye un servicio público estratégico para el desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que el gaseoducto subterráneo construido recientemente y que transporta gas natural desde la planta generadora de electricidad AES, situada en el municipio Santo Domingo Este, hasta la planta generadora de electricidad Estrella del Mar II en la margen occidental del Río Ozama, constituye una obra de importancia capital para el desarrollo de nuevas empresas e industrias que decidan utilizar ese combustible.

CONSIDERANDO: Que la mayor parte del gaseoducto subterráneo se encuentra a una profundidad promedio de cuarenta (40) metros lineales en el subsuelo por debajo de la superficie, lo cual no incide en las actividades diarias de la comunidad y constituye una garantía para seguridad operativa y la de los pobladores de los sectores del Dique, su bienes y sus propiedades.

CONSIDERANDO: Que existe una pequeña franja de cinco (5) metros lineales de ancho por ciento treinta y dos (132) metros de largo (5mts x 132 mts), 640.00 M2 de ese gaseoducto que al introducirse al Río Ozama en su trayecto final por la Parcela No. 400475733743, antigua Porción R-BIS-22, del Distrito Catastral No.1, en las coordenadas X: 407623.144 e Y: 2045290.472, donde la profundidad es más superficial representa cierto peligro de rotura, daño o destrucción en caso que se desarrolle la construcción de alguna obra civil o excavación sobre dicha franja de gaseoducto.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, preservar la vida de los ciudadanos y la integridad de una obra de infraestructura de esta naturaleza, que para el logro de esto se hace necesario la adquisición de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA: La solicitud del 20 de diciembre de 2012, remitida al Poder Ejecutivo por la compañía Seaboard, Transcontinental Capital Corporation (Bermuda), Ltd.

VISTOS: El contrato de concesión definitiva para la explotación de una obra de generación de electricidad consistente en una central térmica a gas natural, del 20 de agosto de 2012 y los demás documentos que soportan la citada solicitud.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Se declara de utilidad pública e interés social, una franja de cinco metros (5 m.) de ancho por ciento treinta y dos metros (132 mts) de largo, equivalentes a seiscientos cuarenta metros cuadrados mts², dentro de la Parcela No.400475733743 (antigua Parcela R-Bis, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional), en las coordenadas X:407623.144 e Y:204590.472, para ser destinadas como zona de protección del gaseoducto soterrado que inicia en las instalaciones de la planta Los Mina de la avenida Venezuela, municipio Santo Domingo Este y termina en la planta generadora Estrella del Mar II; desde la entrada a la de la citada parcela, hasta la entrada a la orilla del río Ozama en las proximidades del Dique Seco, Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este.

Artículo 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión del inmueble indicado a fin de que se puedan tomar de inmediato las medidas de protección y preservación sobre la franja de terreno que cubre el gaseoducto y así evitar que por descuido, desconocimiento, negligencia o sabotaje, se pueda afectar dicho gaseoducto, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley No. 344, del 29 del junio de 1943, modificada por la Ley No.700 del 1974.

Artículo 4. Queda prohibida la perforación, construcción de obras mecánicas o civiles en la franja descrita en el Artículo 1, del presente decreto, que pueda afectar la operación continua o la seguridad del gaseoducto.

Artículo 5. Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Industria y Comercio, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 12-13 que deroga el Dec. No.163-12 y restablece la plena vigencia del Dec. No. 81-12, que excluyó de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta en el Artículo 1 del Dec. No. 706-11, varias porciones de terrenos en La Pascuala, Arroyo Barril, provincia Samaná. G. O. No. 10707 del 22 de enero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 12-13

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 81-12, del 29 de febrero de 2012, se excluyó de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta en el Artículo 1, del Decreto No. 706-11, del 15 de noviembre de 2011, las siguientes porciones de terrenos: a) dos millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve punto veintiséis (2,148,899.26) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 1709-B (antigua No. 1709), del Distrito Catastral No. 7, sección La Pascuala, Arroyo Barril, provincia Samaná, correspondientes al 84.61% de la Matrícula No. 1700001306; y b) cuatrocientas ochenta y un mil doscientos cuarenta y tres punto cuarenta y dos (481,243.42) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 2268, del Distrito Catastral No. 7, sección La Pascuala, Arroyo Barril, provincia Samaná, correspondientes al 71.40% de la Matrícula No. 1700001307.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 163-12, del 5 de abril de 2012 se derogó el Decreto No. 81-12, del 29 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO: Que mediante el oficio No. 1299-12, del 30 de julio de 2012 la Dirección General del Catastro Nacional informó a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que la Parcela No. 1709-B, del Distrito Catastral No. 7, Sección La Pascuala, Arroyo Barril, provincia Samaná, con una extensión superficial de 277 H, 53 A, 69 Ca, figura registrada a nombre de Rafael B. Richardson, amparada en el Certificado de Título No. 67-64, Libro 8, Folio 139; y que en dicha Parcela también existe una extensión superficial de 2,539,769.84 metros cuadrados, propiedad de los señores Santigua Richardson Gómez y compartes.